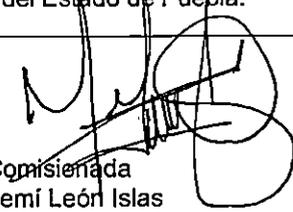


Versión Pública de Resolución RR-0087/2025, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0087/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Izucar de Matamoros, Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0087/2025**
Folio: **210434125000005**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0087/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IZUCAR DE MATAMOROS**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El trece de enero de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210434125000005, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veinte de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, respuesta a su solicitud de referencia.
- III. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0087/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que realizó un alcance a la respuesta inicial, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

VII. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se indicó que se tuvo ~~por~~ perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y

finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por tanto, en este considerando, se analizará si se actualiza la causal de improcedencia establecida en los numerales 181, fracción II, 182, fracción VII y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número indicado al rubro y que a la letra dice:

*"Tenga la amabilidad de proporcionar el Directorio, padrón o registro de ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ASOCIACIONES CIVILES y/O CLUBES DE SERVICIO que tengan domicilio en su demarcación territorial.
En su caso, padrón o registro de licencias expedidas en el año 2022, 2023 y/o 2024 de Asociaciones Civiles y Clubes de Servicio.
En caso de ser posible en formato de hoja excel" (Sic)*

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

*"Estimado(a) Solicitante
PRESENTE*

De conformidad con el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Que derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a este H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, a través del Sistema SISAI 2.0 con número de folio: 210434125000005. Se adjunta el archivo el cual contiene el Acta del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, donde se confirma la NOTORIA INCOMPETENCIA, por parte de este Sujeto Obligado para dar respuesta a su solicitud de información. Sin más por el momento. Atentamente Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla." (Sic)

Sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"Con la finalidad de que la autoridad proporcione lo solicitado, se solicitó, DIRECTORIO, PADRON y/o cualquier otro concentrado de información, con los datos que se tengan, de las ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, tales como Asociaciones Civiles, Clubes de Servicio, Colectivos, entre otros. Que realizan actividades dentro de su demarcación territorial. De las cuales tengan conocimiento y que operan o tienen reconocimiento de dicha autoridad, formal o informal. A manera de ejemplo, las escuelas PRIVADAS en su mayoría son Asociaciones Civiles y por ende Organizaciones de la Sociedad Civil, que para operar requieren LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO en virtud de tener locales o instalaciones físicas para el desempeño de su actividad. Razón por la cual, deberán de aparecer en el PADRON de licencias expedidas por el Ayuntamiento. El garante de la información aduce INCOPETENCIA" (Sic)

Por tanto, se analizará si se actualiza dentro del presente asunto, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ahora bien, tal como se señaló del contenido de la solicitud de acceso a la información la persona recurrente requirió lo siguiente: ***"Tenga la amabilidad de proporcionar el Directorio, padrón o registro de ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ASOCIACIONES CIVILES y/O CLUBES DE SERVICIO que tengan domicilio en su demarcación territorial. En su caso, padrón o registro de licencias expedidas en el año 2022, 2023 y/o 2024 de Asociaciones Civiles y Clubes de Servicio. En caso de ser posible en formato de hoja excel"***, a lo que, el sujeto obligado contestó que era incompetente para contestar la solicitud; por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegado que: ***"Con la finalidad de que la autoridad proporcione lo solicitado, se solicitó, DIRECTORIO, PADRON y/o cualquier otro concentrado de información, con los datos que se tengan, de las ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, tales como Asociaciones Civiles, Clubes de Servicio, Colectivos, entre otros. Que realizan actividades dentro de su demarcación territorial. De las cuales tengan conocimiento y que operan o tienen reconocimiento de dicha autoridad, formal o informal. A manera de ejemplo, las escuelas PRIVADAS en su mayoría son Asociaciones Civiles y por ende Organizaciones de la Sociedad Civil, que para operar requieren LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO en virtud de tener locales o instalaciones físicas para el desempeño de su actividad. Razón por la cual, deberán de aparecer en el PADRON de licencias expedidas por el Ayuntamiento. El garante de la información aduce INCOPETENCIA". (Sic)***

Por lo que, la persona recurrente se encuentra ampliando su solicitud original en virtud de que tal como se transcribió en el párrafo que antecede, en la solicitud formulada se observa que, la entonces persona solicitante pidió al sujeto obligado, el directorio, padrón o registro de las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones civiles o los clubes de servicio que tuvieran domicilio en la demarcación territorial o en su caso el padrón o registro de licencias expedidas en el dos mil veintidós, dos mil veintitrés y/o dos mil veinticuatro, de las asociaciones civiles y clubes de servicio; y en su medio de impugnación manifestó que, con el fin de que el sujeto obligado proporcionara lo solicitado, indicó que requería el Directorio, padrón o cualquier otro concentrado de información con los datos que se tuviera de las organizaciones de sociedad civil, tales como asociaciones civiles, clubes de servicio, colectivos, entre otros, que realizaban actividades dentro de la demarcación territorial de las cuales la autoridad tuviera conocimiento que operaban de manera formal o informal; por ejemplo, las escuelas privadas en su mayoría de asociaciones civiles y por ende Organizaciones de la Sociedad Civil, que para operar necesitan Licencia de Funcionamiento, por lo que, deben aparecer en el padrón de las licencias expedidas.

En consecuencia, y toda vez que la persona recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, derivado de que, en el mismo se encuentra aclarando su solicitud en el sentido que lo que requería era el directorio o padrón o registro o cualquier otro concentrado de las organizaciones de sociedad civil, tales como asociaciones civiles, clubes de servicio, colectivos entre otros, que realizaban actividades dentro de la demarcación territorial y no los que tuvieran domicilio en su territorio como lo manifestó en su solicitud; por lo que, resulta evidente que el dato proporcionado por la entonces persona solicitante en su medio de defensa, es decir, que requería información de las organizaciones de sociedad civil que tenían actividad en Izucar de Matamoros, no fue solicitado originalmente; por lo que, la persona

agraviada a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, lo que resulta improcedente.

Al respecto, resulta oportuno citar exclusivamente como referencia el Criterio 01/17 emitido en su momento por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** por improcedente el presente asunto, por las razones y fundamentos antes expuestos.

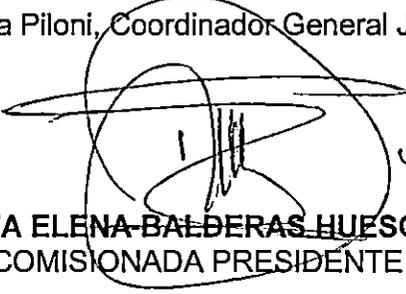
PUNTO RESOLUTIVO

Único. - Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0087/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el nueve de abril de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución